



Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 30 de noviembre del 2010, las 16H04.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. **0858-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Marco Fabián Zurita Godoy, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y Delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, en contra de la resolución del voto de mayoría expedida por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito expedida el 3 de junio del 2010, a las 08h30, que confirma la dictada por el Juez Segundo de Garantías Penales y Tránsito de Cañar dictada el 10 de mayo del 2010, en el proceso de acción de protección respecto de la homologación salarial, presentada por algunos funcionarios judiciales; que concede la acción. A su entender se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, además señala que es incompetente el Juez que emitió la decisión judicial, en virtud de que la homologación salarial, tiene un carácter eminentemente legal, mas no constitucional, es un acto administrativo de carácter general, su cumplimiento se debe demandar al Ministerio de Finanzas. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en los fallos dictados por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de

Ac

Justicia del Cañar y el Juez Segundo de Garantías Penales y Tránsito de Cañar. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0858-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; y, 2.- La Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, requiera a la judicatura de instancia, las partes procesales restantes y las remita inmediatamente a esta Corte para la sustanciación de la causa, para lo cual el señor Secretario General remitirá el oficio correspondiente.- **NOTIFÍQUESE.-**

V.S.

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de noviembre del 2010, las 16H04


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

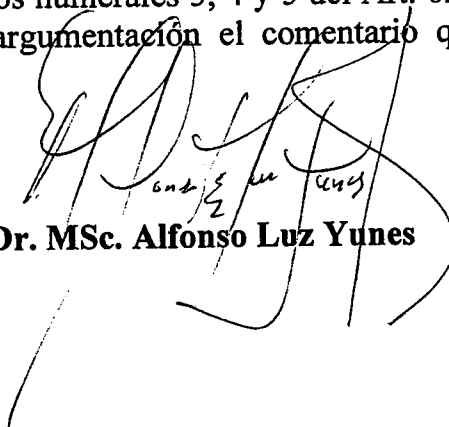
MCMH



CASO No. 0858-10-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 30 de noviembre del 2010, a las 16h04, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 0858-10-EP, que dedujo el Dr. Marco Fabián Zurita Godoy, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica (e), Delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, en contra de la sentencia pronunciada por la mayoría de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, de 13 de junio del 2010, dentro de la acción de protección seguida por la Dra. María Augusta Rivas Sacoto y otros, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, cabe destacar que si bien el recurrente ha cumplido al consignar los requisitos de forma que debe contener la demanda, conforme al Art. 61 de dicha ley; sin embargo, no realizó la argumentación a la que se refieren los numerales 1 y 2, como también inobservó los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la citada ley, pues no puede tenerse como argumentación el comentario que sobre la sentencia impugnada realizó.


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes